

2ej - 340

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO**

**INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 112  
Y 113 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMU-  
NICACION QUE DISPENSAN AL EJECUTIVO LA FA-  
CULTAD DE REQUISA EN LOS CASOS DE HUELGA**

**TESIS PROFESIONAL**

**Gustavo Martínez Franco**

**MEXICO. D. F.**

**1981**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## I N D I C E   G E N E R A L .

### C A P I T U L O   I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE HUELGA.

**SUMARIO:** 1. Generalidades. 2. La huelga como delito. 3. El derecho de huelga en Francia. 4. El derecho de huelga en Inglaterra. 5. El derecho de huelga en España. 6. El derecho de huelga en Alemania. 7. El derecho de huelga en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. 8. El derecho de huelga en Italia. 9. El derecho de huelga en Bélgica. 10. El derecho de huelga en Suiza. 11. El derecho de huelga en Estados Unidos de Norteamérica. 12. La era de la tolerancia. — 13. La lucha por la conquista del derecho de huelga.

### C A P I T U L O   I I

#### EVOLUCION DEL DERECHO DE HUELGA EN MEXICO.

**SUMARIO:** 14. Los primeros movimientos de huelga. 15. Las huelgas de Coahuila y Río Blanco. 16. La conquista del derecho de huelga en México. 17. La huelga como derecho colectivo de los trabajadores.

### C A P I T U L O   I I I

#### LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

**SUMARIO:** 18. Exegesis del derecho de huelga. a). El titular

del derecho de huelga. b). El derecho de huelga presupone una acción colectiva. c). Objeto del derecho de huelga. d). Ausencia de calificación previa de la huelga. e). La huelga debe ser declarada por la mayoría de los trabajadores de la empresa. f). No es preciso declarar que existe el estado de huelga.

## C A P I T U L O I V

### EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

SUMARIO: 19. Generalidades. 20. Exámen de la naturaleza jurídica del contrato colectivo de trabajo. 21. El titular — del contrato colectivo de trabajo. 22. El derecho a la titularidad del contrato colectivo de trabajo. 23. Contenido — del contrato colectivo de trabajo. 24. Forma que debe revestir y depósito del contrato colectivo de trabajo. 25. Cláusula de exclusividad y de exclusión. 26. Conclusión del contrato colectivo de trabajo.

## C A P I T U L O V

### EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 112 Y 113- DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

SUMARIO: 27. Generalidades de la supremacía constitucional. 28. El artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal. 29. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Vías Generales de Comunicación. 30. Requisas realizadas por el gobier-

no federal con base en los artículos 112 y 113 de la Ley de Vías Generales de Comunicación lesionando los derechos de los trabajadores mexicanos. 31. La inconstitucionalidad de los artículos 112 y 113 de la Ley de Vías Generales de Comunicación. 32. Comentario personal del sustentante.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE HUELGA.

SUMARIO: 1.- Generalidades. 2.- La huelga como delito. - - -  
3.- El derecho de huelga en Francia. 4.- El derecho de huelga  
en Inglaterra. 5.- El derecho de huelga en España. - - -  
6.- El derecho de huelga en Alemania. 7.- El derecho de - -  
huelga en la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. -  
8.- El derecho de huelga en Italia. 9.- El derecho de huelga  
en Bélgica. 10.- El derecho de huelga en Suiza. 11.- El  
derecho de huelga en Estados Unidos de Norteamérica. 12.- La  
era de la tolerancia. 13.- La lucha por la conquista del --  
derecho de huelga.

## ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DE HUELGA.

### 1.- Generalidades:

El Doctor Mario de la Cueva elucida que "la huelga es el problema del capitalismo contemporáneo" (1). Empero, el conflicto entre la clase trabajadora y el capitalismo representado por los patronos, se manifiesta cuando el trabajador, con el fin de satisfacer sus necesidades, le es indispensable emplear su fuerza de trabajo al servicio de otro u otros sujetos que se han encontrado ubicados tanto en épocas pasadas como en la actualidad, en situación económica, social y política superior a la del obrero, y que pagaban a éste por su trabajo en salario o estipendio.

(1) Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, T. II Pág. 759.



No obstante lo expuesto anteriormente, se puede aseverar que es en la Edad Contemporánea, en la que doctrina y legislación se interesan por la huelga, debido fundamentalmente a sus repercusiones económicas y sociales. Si bien en épocas anteriores los trabajadores se unieron y concertaron para abandonar colectivamente su trabajo que desempeñaban, al exigir que se les reconocieran determinados derechos, tales coaliciones seguidas de la interrupción de las labores en general carecieron de importancia; pero en la actualidad la huelga no sólo implica el hecho de la suspensión del trabajo, puesto que, origina múltiples consecuencias económicas, sociales, políticas, jurídicas y gremiales.

Las etapas por las que ha pasado la huelga estimada en un principio un hecho delictuoso, y posterior devenir en derecho, son las siguientes:

- a).- La huelga como delito.
- b).- La era de la tolerancia.
- c).- La lucha por la conquista del derecho de huelga.
- d).- La huelga como derecho colectivo de los trabajadores. (2)

En la evolución de la huelga estas fases, no se -

(2) Mario de la Gueva, Op. Cit. T. II, Pág. 759 a la 102.

manifestaron en su totalidad en determinados países, la primera no se presentó en algunos y la última, aún no se ha --  
consagrado en su ordenamiento legal correspondiente.

2.- "LA HUELGA COMO DELITO". No es posible hablar propiamente de huelgas en la antigüedad. El hecho de que --  
los obreros se rehusaran a trabajar, para exigir mejores --  
condiciones de trabajo, constituía un mero síntoma insurreccional que surgía en un medio social, económico, político y jurídico, totalmente diferente al de la actualidad.

Algunos autores relatan brotes de rebeldía ocurridos en tiempos remotos. Así se informa: "Que el primer movimiento huelguístico de trascendencia histórica, acaeció en el antiguo Egipto en un lugar próximo a Tebas. En la Necrópolis se encontraban trabajando hombres esclavos y libres, los cuales se unieron, dirigiendo una especie de pliego de peticiones en el cual exponían: "No hemos recibido víveres y estamos hambrientos. Estamos tan débiles por falta de --  
apropiada alimentación que casi no podemos ya trabajar". --  
Acordado el movimiento, aquellos famélicos procedieron a --  
atrincherarse detrás del templo, después de diversas negociaciones el movimiento terminó al ordenar el Visir que se fijara una proclama en la Necrópolis, satisfaciendo las peticiones de los huelguistas". (3)

En este mismo punto L. Bloch, da cuenta que: "En

(3) Armando Porrás López, Derecho Procesal del Trabajo, --  
Pág. 378.

Los albores de la República Romana aconteció un conflicto social que degeneró en una especie de huelga. En efecto, el Pueblo romano cansado de la explotación de que era víctima por parte de los patricios, se rebeló y negándose a trabajar la plebe, se dirigió al Monte Sacro. Varios días habían transcurrido y Roma, la ciudad, moría, por lo que la aristocracia comprendió que ella y Roma morirían si los trabajadores no volvían a la ciudad. Los patricios designaron al senador Menenio Agripa, para que hablara con los huelguistas, el cual estando en el Monte Sacro pronunció el célebre discurso "Del estómago y los miembros". El pueblo romano volvió al trabajo, no sin antes celebrar un pacto entre la aristocracia y la plebe" (4). Daniel Antokolets acertadamente elucida que este movimiento tuvo un carácter más bien político que industrial (5).

En la edad media no era posible que se plantearan huelgas debido al aislamiento industrial, las guerras y el carácter familiar de las relaciones entre maestros, oficiales y aprendices. Los argumentos esgrimidos en apoyo de una opinión contraria no son serios (6).

A fines del medioevo se suscitaron movimientos huelguísticos, en diversos países fundamentalmente entre

(4) Armando Porrás López, Op. Cit. Pág. 379.

(5) Daniel Antokolets, Derecho del Trabajo y Previsión Social, Pág. 223. Citado por Eleuterio Ríos, Tesis, Pág. 18.

(6) Eleuterio Ríos Espinoza, Tesis, Pág. 18.

los trabajadores rurales, por lo que las autoridades correspondientes, legislaron con el objeto de reputar los levantamientos como verdaderos delitos.

Entre los países que tipificaron a la huelga como delito, se pueden citar los siguientes:

3.- FRANCIA. La Ley de Chapelier, de 14 y 17 de junio de 1791, protegió la libertad de trabajo, no permitiendo la reorganización del régimen corporativo, suprimía el derecho de asociación y establecía disposiciones que nulificaban todo acuerdo cuya finalidad fuera rehúsar o no aceptar, sino a precio determinado, la prestación de la propia obra o industria; prohibía la coalición y prevenía que se sancionara con multa a quien promoviera un movimiento de esta índole, ya sea que lo dirigiera o simplemente lo instigara; además se prevenía que, todo aquel trabajador que en cualquier forma amenazara o ejerciera violencia en contra del principio de la Libertad del Trabajo, se hacía acreedor a una multa o arresto determinados.

Al encontrarse los trabajadores en las condiciones indicadas se vieron obligados a aceptar salarios miserables y una situación muy desfavorable en las factorías o centros de trabajo.

Aún cuando la clase trabajadora de Francia se encontraba en situación humillante con respecto a la clase poseedora representada por los patrones, los que cometían abusos no tolerables en contra de los trabajadores, y no obs--

tante las penas en que incurrieron los obreros al organizar una coalición, se efectuaron movimientos aislados de rebelión en contra del capital; entre los que se pueden citar como más importantes, el de Lyon en los años de 1831 y 1834, así como el que se llevó a cabo en River-de-Gier, en el año de 1844, al enterarse los trabajadores mineros que los patrones planeaban reducirles sus salarios, lo que provocó que se originara un movimiento de huelga, el cual fué reprimido por medio de la fuerza pública y trajo como consecuencia, la privación de la vida de gran número de trabajadores.

Además de los mencionados anteriormente se suscitaron algunos otros, pero en ninguna se logró alcanzar el fin que se perseguía, siendo hasta el año de 1864, el 25 de mayo, en el período de tiempo correspondiente al gobierno de Napoleón III, cuando se autorizó la coalición de una manera muy restringida, dejando vigentes todas las demás prohibiciones existentes, permitiéndose únicamente la suspensión colectiva del trabajo, pero negando a los obreros el derecho a dar vida colectiva al movimiento en sí, existiendo de esa manera la huelga como un sólo hecho y no como derecho, que es lo que pretendía la clase trabajadora.

En el año de 1881 los trabajadores franceses, obtuvieron que en las leyes se incluyeran normas que les autorizaran la libertad de reunión y el derecho de asociación a título permanente.

Fue hasta el año de 1884, cuando se consiguió por

los obreros que se reformara el Código Penal de Francia, en los textos que sancionaban la coalición y la asociación permanente. La actual Constitución Francesa del año de 1946, - proclama el derecho de huelga.

4.- INGLATERRA. La prohibición de la huelga duró hasta el año de 1824-25, la Ley correspondiente reconocía - el derecho de libertad de coalición tanto a trabajadores co mo a patrones; pero sin dejar de castigar los medios de - - acción, y en especial la huelga.

La huelga se reputaba como una especie de conspiración en contra del régimen, por lo que, todo movimiento de huelga se sancionaba por el "Common Law" (delito de - - conspiración); pero no obstante esas prohibiciones y las penas que se aplicaban a los trabajadores que violaban las leyes respectivas, las huelgas subsistieron, no escatimando - los obreros esfuerzo ni sacrificio alguno, hasta no lograr amparo y tutela de la ley; siendo en el año de 1871, cuando alcanzan el primer fruto por sus sacrificios al conseguir - que se suprimieran las restricciones instituidas en los ordenamientos legales de 1824-25.

Posteriormente, el 13 de agosto de 1875, se consa gra el derecho de huelga dentro de la legislación con algunas limitaciones. Sólo los hechos de violencia y amenazas - contra las personas o los bienes, y determinados actos eran reprimidos penalmente. Por lo que se puede aseverar que - - también en Inglaterra, al igual que en Francia, se prohibió

toda sanción de tipo penal por causa de la huelga, a excepción de los hechos violentos.

Al encontrarse vigentes las disposiciones legales que proclamaban el derecho de huelga, se dictó una sentencia como consecuencia del surgimiento de un movimiento de huelga, y en la resolución correspondiente, se obligó al — sindicato emplazante a pagar la cantidad de 23,000 libras — esterlinas por concepto de multa, al juzgar que el sindicato había incurrido en responsabilidad.

Dentro de la clase obrera la mencionada resolución provocó un gran descontento que dió motivo, a la unión de los partidos obrero y liberal, que examinaron seriamente — la situación, surgiendo de dicho estudio un proyecto de Ley que contenía preceptos que protegían a los sindicatos en — los casos que fueran emplazantes a una huelga determinada.

El proyecto de referencia fué aceptado el día 21 de diciembre del año de 1906, el que con la promulgación de la "Ley Trade Disputes Act", fué una de las más importantes de principio de siglo que amparaban a la clase trabajadora. Ya que en la Ley antes mencionada se protegía a los sindicatos de todo intento legal en su contra por actos relativos a la preparación o conducción de un conflicto de trabajo, — con la excepción de los actos que en el Derecho Común se encontraban tipificados como delitos.

Pocos años duró en Inglaterra la gran tutela que tenía el derecho de huelga, pues en la Ley del 29 de junio

de 1927 se restringía tal derecho, de la siguiente manera:

"El conflicto económico debe surgir precisamente dentro de la industria a que pertenezcan los huelguistas, y serán consideradas ilícitas las huelgas cuando se fuerce a los gobernantes, por intimidación sobre la comunidad".

5.- ESPAÑA. La Ley Española contenía normas que calificaban a la huelga como delito; y así el Código Penal Español del año de 1870 en su artículo número 556, consigna la pena a que se hacían acreedores los trabajadores que pretendían abaratar o encarecer el precio del trabajo y regular sus condiciones.

La prohibición de las huelgas no fué obstáculo — que impidiera el que se suscitaran movimientos de huelga, — por lo que se llevaron a cabo algunos brotes de rebeldía — por los trabajadores que constituían y aún forman parte de la clase desposeída; al intervenir el Poder Público en la resolución de los conflictos obrero-patronales, se concretaba a mediar, o mejor dicho a conciliar las controversias — planteadas.

El 20 de junio del año de 1902, en la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo, se otorgó una mínima protección a los movimientos de huelga que traigan ventajas relacionadas con el trabajo, ya sea en sus condiciones para desarrollar éste o en el salario, ya no serán considerados como delito de coalición".

En el año de 1909, la Ley del 27 de abril, recono



ce en España el Derecho de Huelga, al estatuir en su artículo primero: "Tanto los patrones como los obreros se pueden coaligar, declararse en huelga y acordar el paro para los efectos de sus respectivos intereses, sin perjuicio de los derechos que dimanen de los contratos que hayan celebrado".

Esta etapa en la evolución del derecho de huelga en España, no satisfacía del todo a los intereses de la clase proletaria, dado que, la Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo del año de 1941, en sus artículos 44 y 45, contiene principios que proscriben la huelga, lo que trae como consecuencia que los trabajadores se encuentren en condiciones semejantes a las que existían en el año de 1870; además el Código Penal del año de 1944, en el artículo 222 prohíbe y castiga todo movimiento de huelga; y como consecuencia de ello la huelga no tiene ninguna protección.

6.- ALEMANIA. La huelga se reputó como un grave atentado en contra del País, reprimiéndose todo movimiento de huelga por medio de la fuerza pública.

En el año de 1869 se dispensa a los obreros el derecho de coalición, y posteriormente, en el año de 1883 consiguen los trabajadores alemanes que se les reconozcan determinados derechos que favorecen a la clase obrera alemana al imponer a los patrones la Teoría del Riesgo, así como también se establecen los seguros de vejez e invalidez.

La Ley de 22 de mayo de 1918, derogó los preceptos de la Ley de 1869, que consignaba punibilidad para los

atentados a la libertad de trabajo, un año más tarde la - - Constitución de Weimar en su artículo 159 extiende protección para ejercer el derecho de coalición a todas las profesiones.

En la época del régimen nazi, la huelga se calificaba como un atentado en contra de la Nación y el Estado, por lo que, se castigaba fuertemente cualquier movimiento cuyo objeto fuera provocar un estado de huelga.

7.- UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS. - Este País no ha reconocido en su legislación la libertad de coalición. En el año de 1909, existió un proyecto en el que se instituí la huelga como un derecho, pero el citado proyecto fué rechazado.

En la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Estado se reserva las facultades para resolver los conflictos laborales que se plantean; si se viola la Ley por parte del patrón, los trabajadores no tienen derecho a ninguna reclamación, siendo el Estado el único que puede castigar al patrón culpable sin beneficiarse en nada a la clase trabajadora.

8.- ITALIA. En materia laboral la legislación Italiana, fué similar a la Ley francesa; hasta el 5 de abril de 1926, cuando se dictó una Ley en la que se prohibían los paros y las huelgas, desapareciendo el Derecho de Coalición y existiendo sanciones drásticas para los que violaban estas disposiciones.

En la actual Constitución de Italia, se reconoce el derecho de huelga, con características semejantes a las que se consagran en nuestra Constitución de 1917.

9.- BELGICA. Se reconoce el Derecho de Coalición por el ordenamiento legal correspondiente del año de 1866; pero cabe aclarar que no dejaba de disponer las sanciones a que eran acreedores quienes violaban la ley, y recurrían a las injurias, amenazas y aglomeraciones que se llevaban a cabo cerca de los establecimientos emplazados por los trabajadores.

Es hasta el año de 1921, cuando se derogan los artículos que determinaban las penas que se aplicaban a los obreros, declarándose plenamente el Derecho de Huelga dentro de la legislación de Bélgica, encontrándose vigente en la actualidad.

10.- SUIZA. La Ley Federal Suiza no contiene normas que impongan sanción penal a los trabajadores que organicen una coalición; pero si se castigan las violaciones que infringen el Derecho Común. Además existen Leyes como la Ley Genovaise de lo. de febrero de 1900, que por lo dispuesto en algunos de sus artículos, se reprueba la suspensión colectiva del trabajo; y la Ley de Policía de Bóle-Ville del año de 1905, en su artículo 164 ordena que se sancionen las violaciones y amenazas que se cometan durante el curso de la huelga. Por el número de leyes que existen en Suiza, que contienen disposiciones que se contradicen en ma

teria laboral, surgen graves problemas en la aplicación de la ley para resolver los problemas obrero-patronales.

11.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. En el País - vecino, los trabajadores pasaron por una etapa de lucha social para que se les reconociera el derecho de huelga; pues el abandono de trabajo por parte de los obreros, se castigaba en una forma muy severa, igualmente la suspensión momentánea.

En el año de 1768, los jornaleros de sastrería -- sostuvieron una huelga en Nueva York, porque les rebajaron sus salarios, y hasta se atrevieron a publicar un anuncio -- en un periódico, desafiando a sus patronos y ofreciendo hacer trabajos particulares.

Posteriormente en el año de 1834, las muchachas -- hilanderas de la fabrica Lowell (Massachusetts) decidieron que querían más salario y organizaron una huelga. Las cabeoillas o directoras del movimiento fueron despedidas y sus nombres puestos en las listas negras; las demás muchachas -- volvieron al trabajo con el mismo sueldo. Más tarde se provocaron otras huelgas, pero siempre con el mismo resultado.

En el verano de 1835, en Filadelfia tuvo lugar -- una huelga por la jornada de diez horas, que no llegó a los tribunales. Diecisiete sindicatos de artesanos obtuvieron -- el apoyo de los comerciantes, profesionistas y políticos, -- para efectuar una huelga que, prácticamente, paralizó la -- ciudad. Como precio para que cesara, los patronos concedie-

ron la jornada de diez horas y, para fines de ese mismo año en otras ciudades de la costa media del Atlántico los huelguistas obtuvieron también igual jornada de trabajo.

En 1885 el sindicato (Noble Orden de los Caballeros del Trabajo) alcanzó su mayor victoria cuando los obreros de los talleres ferroviarios se declararon en huelga en el sudoeste. Por primera vez, la clase trabajadora obligó a los directores de una gran Compañía a entablar negociaciones.

El día 10. de mayo de 1886, la policía de Chicago (Illinois) brutalmente disolvió una huelga, dando como resultado que cuatro huelguistas murieran y otros muchos quedaran heridos. Por lo que al atardecer del día 4 de mayo, - la mayor parte de la gente que se había reunido en la Plaza Haymarket para protestar por tal acto de la policía, se había dispersado en la oscuridad de la noche, quedando sólo unos 250 hombres alrededor del vehículo donde Samuel Piel--den, un anarquista, hablaba acerca de la inseguridad en que vivía el trabajador y de los abusos que lo abrumaban.

De pronto, una luz hendió el espacio, acompañada de un ligero ruido que chisporroteaba. El objeto cayó en el pavimento con estrépito junto a la primera fila de policías explotó con furia, mató a un sargento de apellido Deagan y derribó a unos sesenta policías más. Durante unos segundos, todo permaneció en silencio: luego, los policías que no estaban lastimados se reagruparon y atacaron a la gente que -

húfa. Un minuto después, el motín de Haymarket había pasado y sólo quedaban en el aire los lamentos de los heridos. Habo diez muertos y cincuenta heridos graves.

En julio de 1897, se convocó a una huelga de mineros, la que terminó con resultados favorables para los mineros de la hulla, que ganaron la jornada de ocho horas, diez centavos más por tonelada, nivelación de mallas, y una diferencia entre lo que les pagaban por el carbón en bruto y el carbón cernido.

En mayo de 1894 estalló una huelga en la Compañía Pullman de Vagones de Lujo, la que fué disuelta en el mes de julio del mismo año por elementos de la milicia estatal y federal.

El 12 de enero de 1912, se declaró la huelga en la Compañía Lanera Norteamericana de Lawrence (Massachusetts) ya que se pretendía llevar a cabo una rebaja de salarios, - pero el día 12 de marzo del mismo año la empresa capituló, obteniendo los huelguistas un aumento de salarios del cinco al veinticinco por ciento; aumento de compensación por ho--ras extras y rebaja en el período necesario para obtener --sobresueldo, de cuatro semanas a dos. Además como resultado indirecto de la huelga de Lawrence, miles de empleados de - otras fabricas textiles de la Nueva Inglaterra lograron au-mentos de sueldo.

En la actualidad cada uno de los Estados que inte-gran la Unión Americana, elabora sus leyes para regular las

relaciones de los conflictos obrero-patronales.

12.- LA ERA DE LA TOLERANCIA. "La huelga dejó de ser un delito, lo cual no quiere decir que se transformara en un derecho de la clase trabajadora; era una situación de hecho que producía consecuencias jurídicas, pero siempre en contra de los trabajadores. En realidad, la huelga era el derecho de no trabajar, un derecho de carácter negativo, pero que no producía ninguna consecuencia en favor de los obreros" (7).

Cabe destacar que en esta fase, los Códigos Penales no tipificaban, a la huelga como delito; por otra parte al considerarse la huelga como una situación de hecho, cuyo único efecto era la suspensión de labores que traía consecuencias perjudiciales a quienes hacían uso de ella, la parte patronal podía dar por rescindidos los contratos de trabajo de los huelguistas, quedando facultada para celebrarlos con otros trabajadores, y así reanudar las labores suspendidas en la empresa, sin que nadie pudiera impedirlo, — pues si bien la huelga no configuraba un ilícito penal, si constituía un ilícito civil.

Explica el maestro Mario de la Cueva que: "El siglo XIX no pudo entender la huelga; el derecho individualista no podía ver que la huelga era un derecho colectivo; qui se transformaría en un derecho individual y por eso supri—

(7) Mario de la Cueva, Op. Cit. T. II, Pág. 760

nió la idea de delito por suspensión de labores, pero no la protegió. Vivió la huelga como un derecho de cada trabajador y no dió frutos" (8).

El fundamento de la huelga con base en la libertad de no trabajar, es censurado por el maestro J. Jesús Castorena quien comenta que: "La tésis que pretende la justificación del derecho de huelga dentro del principio de la libertad de trabajo, parte de un supuesto falso: La afirmación de que un individuo, puede suspender su contrato de trabajo, fundado en la libertad de esa especie; la libertad de trabajo es una garantía individual, simplemente da derecho para romper el contrato cuando no se quiera seguir cumpliendo con los compromisos contraídos, atendiéndose naturalmente, a las consecuencias de su rompimiento por lo que ve a los daños y perjuicios que puedan exigírle; en cambio, la mayoría si puede válidamente ejercitar ese derecho. Como primera condición para la existencia del derecho de huelga, es la de que la suspensión sea concertada por la mayoría de los trabajadores en la negociación. ¿Cómo confundir un derecho, que la ley otorga exclusivamente a una mayoría, con el derecho que se concede como una garantía individual a un sujeto particular, sea trabajador o no" (9).

(8) Mario de la Cueva, Op. Cit. T. II, Pág. 760

(9) J. Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, Pág. 599



### 13.- LA LUCHA POR LA CONQUISTA DEL DERECHO DE - -

**HUELGA.** Es en esta etapa cuando la clase obrera encamina su acción para conseguir que la huelga se eleve a la categoría de derecho, y deje de ser estimada como una situación de hecho que sólo produce consecuencias negativas para los paristas. "En el período de la tolerancia, nada podían los trabajadores frente a sus compañeros y el patrón: El derecho penal consignaba aún diversas figuras delictivas para todos - aquellos trabajadores que intentaran ejercer presión sobre sus compañeros a fin de obligarlos a abandonar el trabajo - o sobre el patrón para impedir que reanudara las labores en su negociación. La fuerza pública estaba obligada a proteger a los trabajadores no huelguistas, pues si bien existía el derecho de no trabajar, también estaba garantizada la libertad de trabajar; e igualmente amparaba la fuerza pública al empresario cuando pretendían los huelguistas evitar el - trabajo en las fábricas" (10).

El Doctor Mario de la Cueva, ilustra que los trabajadores ingleses son los autores de este tercer período y su esfuerzo tendió a conseguir que la presión ejercitada sobre los trabajadores para declarar o mantener que una huelga fuera lícita, en tanto no constituyera un delito especial. Finalmente los obreros ingleses en el 1875 lograron sus propósitos al dictarse la Ley "Conspiration and Proteo-

(10) Mario de la Cueva, Op. Cit. T. II, Pág. 761

tion of Property Act", cuyos postulados fueron resumidos — por la Oficina Internacional del Trabajo en los siguientes términos: "La ley autorizó expresamente el picketing pacífico. Y dispuso que un acuerdo o coalición para ejecutar un — acto cualquiera en relación con un conflicto industrial, no podía ser perseguido como conspiración, a menos que el mismo acto, si fuese cometido por un particular, fuera punible como crimen, según el derecho consuetudinario". En el año — de 1906 fué dictada en Inglaterra una ley que declaró irresponsabilidad de las Trade Unions por las huelgas en que participaran" (11).

(11) Mario de la Cueva, Op. Cit. T. II, Pág. 762

## C A P I T U L O I I

### EVOLUCION DEL DERECHO DE HUELGA EN MEXICO.

**SUMARIO:** 14.- Los primeros movimientos de huelga. 15.- Las huelgas de Cananea y Río Blanco. 16.- La conquista del derecho de huelga en México. 17.- La huelga como derecho colectivo de los trabajadores.

## EVOLUCION DEL DERECHO DE HUELGA EN MEXICO.

14.- LOS PRIMEROS MOVIMIENTOS DE HUELGA. El maestro Chávez Orozco, en su libro denominado "Prehistoria del Socialismo en México", informa que, las huelgas en nuestro país, datan del año de 1865, habiéndose desarrollado desde entonces pequeñas manifestaciones de rebeldía por parte de los trabajadores en contra de los patrones.

El Doctor Mario de la Cueva, opina que en México se mantuvo mudo el Código Penal en relación con las huelgas pero el maestro Alberto Trueba Urbina, en su libro "Derecho Procesal del Trabajo", al referirse a este tema elucida lo siguiente: "En nuestro país la huelga fué considerada como un acto delictuoso, según puede verse en la disposición del artículo 925 del Código Penal, para el Distrito Federal de 1872, según el cual: "Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de estas penas a los que formen un tumulto o motín, o

empleen de cualquier otro modo la violencia física o la moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo" (12), de donde se colige que en México, la huelga si estuvo tipificada como delito.

En nuestro país al igual que en otros, estallaron movimientos huelguísticos al margen de la Ley, desde el siglo pasado como ilustra el maestro Chávez Orozco, citando como ejemplo, el de los tejedores del Distrito de Tlalpan en el año de 1868, que llevaron a cabo un movimiento de huelga, por el que obtuvieron provecho, dado que se logró que se estableciera una jornada de trabajo, para los menores de edad y las mujeres, de doce horas diarias.

En el año de 1874, se realizó una huelga de los mineros de Pachuca, los que consiguieron que se firmara un convenio, por el que la empresa se comprometió a pagar a los obreros cincuenta centavos diarios de jornal, con deducción de pólvora, cañuelas y velas, así también se obligaba la empresa a darles un mozo y la octava parte del metal que sacaran, el que podían vender libremente, a la propia empresa o a otra según conviniera a sus intereses.

A principios del presente siglo, en los años de 1906 y 1907, tuvieron lugar respectivamente, las huelgas de

(12) Alberto Trueba Urbina, Derecho Procesal del Trabajo, T. III, Págs. 25 y 26.

Cananea y Rio Blanco; las que como es sabido fueron reprimidas brutalmente, con exceso de violencia, por parte de los patrones en abierta complicidad con el gobierno; en esas -- ocasiones no se concedió ni la más mínima protección a la -- clase trabajadora por lo que, los resultados fueron desas-- trosos para los trabajadores, movimientos de huelga que -- constituyen antecedentes de la Revolución Mexicana de 1910 y que por su importancia a continuación se describen.

15.- LAS HUELGAS DE CANANEA Y RIO BLANCO. El 31 de mayo de 1906, los trabajadores que prestaban sus servi-- cios en la compañía minera extranjera denominada "Cananea - Consolidated Copper Company", dedicada a explotar el cobre y a los trabajadores de nuestro País, se declararon en huelga encabezados por sus heroicos líderes entre los que se -- contaban: Esteban B. Calderón, Manuel H. Diéguez, Justo Félix, Enrique Ibáñez, Francisco Méndez, Alvaro L. Diéguez, - Juan J. Ríos, Manuel S. Sandoval, Valentín López, Juan C. - Besh, Tiburcio Esquer, Jesús J. Batras, Mariano Mesina e -- Ignacio Martínez, los que formularon un pliego de peticio-- nes por el que solicitaban a la empresa, que les fueran sa-- tisfechas las siguientes cosas:

"I.- La destitución del mayordomo Luis (nivel 19)

II.- El sueldo mínimo del obrero será de cinco -- pesos por ocho horas de trabajo.

III.- En todos los trabajos de la "Cananea Conso-- lidated Copper Co.", se ocuparán el 75% de

mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo - los primeros las mismas aptitudes que los - - segundos.

IV.- Poner hombres al cuidado de las jaulas, que - tengan nobles sentimientos, para evitar toda clase de irritación.

V.- Todo mexicano, en el trabajo de esta negocia- ción, tendrá derecho a ascenso, según se lo - permitan sus aptitudes". (13)

Estas peticiones fueron calificadas de absurdas y exageradas, por los representantes de la empresa, y al ne- garse a acceder a ellas, se originó la lucha sangrienta y - con ella la gestación del Derecho del Trabajo.

Aproximadamente tres mil trabajadores integraban la manifestación que recorría las calles de Cananea, invi- tando a los obreros de otros centros de trabajo para que se sumaran a la causa consistente en el movimiento de huelga.- Los hermanos George y William Mentsalf, trataron de someter a los trabajadores haciendo uso de potentes armas de fuego, por lo que, aquellos se vieron obligados a defenderse con- testando con piedras y palos, al final de esta contienda se asegura que perdieron la vida los agresores y diez obreros mexicanos.

Al continuar la manifestación en dirección de la

(13) Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Pág. 6

Comisaría de Bonquillo, en demanda de justicia, fueron nuevamente masacrados por empresarios, resultando de esta agresión varias privaciones de vidas de los denodados trabajadores.

El Gobernador del Estado de Sonora, Izábal demostró su total y abierta simpatía por el capitalismo norteamericano, y desprecio por el proletariado, manifestando con ello el más absoluto antipatriotismo, al enviar a cien hombres armados para someter a los obreros, y además permitir que el coronel Thomas Rinning, entrara a nuestro País con - aproximadamente trescientos "rangers", con el único fin de proteger a los empresarios extranjeros y masacrar a los trabajadores mexicanos.

En la secuencia de los acontecimientos, tuvieron lugar varios hechos sangrientos, el enfrentarse los empresarios con abierta complicidad de las autoridades locales y - federales, así como con la intervención de los norteamericanos pertenecientes a las fuerzas fiscales "rangers" de los Estados Unidos, a los trabajadores huelguistas que para entonces ya su número ascendía a cinco mil trescientos, quienes contestaban a los disparos de las potentes armas de fuego con piedras y palos, pero por lo desigual de la lucha, - los trabajadores fueron sometidos por la fuerza y obligados a reanudar labores en los centros de trabajo; habiéndolo sido aprehendidos sus líderes Manuel M. Diéguez, Esteban Baca -- Calderón y José Ma. Ibarra, los que después de ser juzgados



por el régimen de Porfirio Díaz, resultaron condenados a sufrir una pena de prisión en las pavorosas tinajas de San Juan de Ullúa, en tanto que, los verdugos norteamericanos - de los trabajadores mexicanos, regresaban muy ufanes a su País sin ser molestados ni en lo más mínimo.

Al principio del año de 1906, los obreros de Orizaba, Veracruz, fundaron la Sociedad Mutualista del Ahorro, que se reputa como antecedente de las organizaciones de trabajadores posteriores. En el mes de junio de ese mismo año, José Neyra y Porfirio Meneses crearon "El Gran Círculo de Obreros Libres de Orizaba", y quienes por medio del periódico denominado "Revolución Social" sostenían principios liberales y se colocaban en abierta oposición al régimen de Don Porfirio Díaz.

En noviembre de 1906, los patrones agrupados en el Centro Industrial Mexicano de Puebla, reglamentaron el trabajo en las fábricas de hilados y tejidos de algodón, decretando: jornada diaria de 6 a.m. a 8 p.m.; suspensión de labores los sábados, el 15 de septiembre y 24 de diciembre a las 6 p.m.; el 10. y 6 de enero, 2 de febrero, 19 y 25 de marzo, jueves, viernes y sábado de la Semana Santa, Jueves de Corpus, 24 y 29 de junio, 15 de agosto, 8 y 16 de septiembre, 10. y 2 de noviembre y 8, 12 y 25 de diciembre se consideraban como días festivos; se concedía a los trabajadores habitaciones que proporcionaban los empresarios, pero en caso de separación, debía el trabajador entregar la habi-

tación en el término de tres días.

Este Reglamento, se pretendía aplicar en las Fábricas de Hilados y tejidos de Algodón de Atlixco y Puebla, el 4 de diciembre de 1906, pero los trabajadores inconformes se declararon en huelga, a la que la clase patronal respondió con un paro en las fábricas textiles de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal.

En esas condiciones, las partes acordaron someterse al arbitraje del Presidente Porfirio Díaz, y el laudo dictado por éste, burló una vez más las esperanzas obreras al fallar en forma completamente parcial y proteccionista - en favor de los patrones, por lo que, los trabajadores decidieron no acatar dicho laudo, el que en su artículo lo ordenaba: "El lunes 7 de enero de 1907 se abrirán todas las fábricas que actualmente están cerradas en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y en el Distrito Federal, y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse, o que sus propietarios hayan dictado posteriormente, y a las costumbres establecidas" (14).

El día señalado, ningún trabajador se presentó a laborar permaneciendo en el exterior de la fábrica de Rio Blanco, en señal de protesta, pero al ser hostilizados por

(14) Barrera Fuentes P. Historia de la Revolución Mexicana, Pág. 218.

dependientes de la tienda de raya del francés Gaucín, se en-  
furecieron y saquearon e incendiaron esa tienda.

La gleba indignada marchó con destino a Orizaba,  
Ver., pero al llegar a la Curva de Nogales, fueron intercep-  
tados por efectivos del 12o. Regimiento, al mando del san-  
guinario Rosalío Martínez, quién ordenó a la tropa abriera  
fuego sobre la inerme muchedumbre, resultando como saldo --  
trágico de esa masacre, doscientos mártires del proletaria-  
do entre muertos y heridos.

En la mañana del día 8 de enero del año de 1907,  
ante las ruinas de la oprobiosa tienda de raya de Río Blan-  
co, fueron pasados por las armas Rafael Moreno y Manuel Juárez,  
Presidente y Secretario del denominado "Gran Círculo -  
de Obreros Libres de Orizaba", acrecentando así en todas y  
cada una de las conciencias de los obreros el deseo ardien-  
te de destruir el yugo que les imponía el régimen del Gene-  
ral Porfirio Díaz.

Uno de los principales movimientos que dió lugar  
a que los constituyentes del Congreso de Querétaro del año  
de 1917, estudiaran los problemas que originaban los con-  
flictos obrero-patronales, se señala que surgió en la ciu-  
dad de México, en los meses de julio y agosto del año de --  
1916, movimiento de huelga planteado por los obreros elec-  
tricistas, por el que suspendieron el servicio de energía -  
eléctrica; y como consecuencia de ello, se les aplicó la --  
Ley Juarista de 25 de enero de 1862, reputándoseles como --

salteadores, bandidos y trastornadores del orden público, - habiéndoles formado consejo de guerra, por lo que se condenó a la pena de muerte, al dirigente del movimiento, señor Ernesto Velasco, al que después de varios incidentes y de juzgarlo nuevamente fué perdonado y puesto en libertad.

Todos estos movimientos, eran tildados como manifestaciones de rebeldía de los trabajadores, para con los - patronos y en contra del gobierno. La clase trabajadora, al ser tratada como delincuente, se sublevaba y cegada por la ira causada por la injusticia, llevaba a cabo actos con los que violaban las leyes penales.

16.- CONQUISTA DEL DERECHO DE HUELGA EN MEXICO. - En México los obreros también luchaban para que se reconociera el derecho de huelga. "Fué en 1877 cuando el movimiento huelguístico tuvo en México un decidido florecimiento y el momento en que empezaron a manifestarse de un modo claro las aspiraciones por conquistar un aumento en los salarios y una rebaja en la jornada de trabajo" (15).

Innumerables conflictos huelguísticos surgieron - con anterioridad a la promulgación de la Constitución de -- 1917, principalmente los de Cananea y Río Blanco que como - anotamos, fueron brutalmente sofocados, deben ser tenidos -

(15) Luis Chávez Orozco, Historia Económica y Social de México. Citado por el Doctor Alberto Trueba Urbina, Evolución de la Huelga. Pág. 47.

como antecedentes directos de la Revolución Mexicana de 1910, pese a que el origen de ésta fué esencialmente político: Derrocar la dictadura porfirista. Estimo que una de las múltiples causas que contribuyeron definitivamente a la caída de Don Porfirio Díaz, fueron las matanzas que cometidas al reprimir las huelgas citadas. El maestro Trueba Urbina - al comentar la huelga de Río Blanco, escribe: "Después de los asesinatos colectivos llevados a cabo por la autoridad, el orden fué restablecido; días después se realizaron - - - aprehensiones de obreros para ser deportados a Quintana Roo y finalmente se reanudaron las labores en las fábricas con la sumisión de los obreros supervivientes, a quienes no les quedó más remedio que obedecer y cumplir, pero guardando en el fondo de su alma odio y rencor contra los explotadores - del trabajo humano y de su instrumento Porfirio Díaz" (16).

"Para cualquier observador, estos movimientos pueden ser como son en realidad, los antecedentes del sentido social que tomó la Revolución de 1910, que aunque política, pronto inició su obra en el campo y en el taller" (17).

De lo expuesto, se puede sentar que son inexactas las palabras del Doctor Mario de la Cueva, cuando sostiene: "Que el Derecho del Trabajo es en México en sus orígenes --

(16) Alberto Trueba Urbina, Op. Cit. Pág. 88.

(17) J. Jesús Castorena, Op. Cit. Pág. 596.

obra del Estado" (18).

17.- LA HUELGA COMO DERECHO COLECTIVO DE LOS TRABAJADORES. En este período, "La huelga devino una situación jurídica debidamente protegida y entró a formar parte del derecho colectivo del trabajo. El trascendental paso se dió en la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917" (19).

La Revolución Constitucionalista vence a la usurpación. Victoriano Huerta es derrocado por Don Venustiano Carranza, quién era el primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo y quién comenzó a gobernar al País.

En el período de tiempo que gobernó don Venustiano Carranza, surgieron diversas huelgas, desde luego al margen de la ley, dando por resultado que los dirigentes de los trabajadores fueran encarcelados al igual que como sucedía bajo el Gobierno del General Porfirio Díaz. El triunfo de la Revolución no había sido suficiente para que los trabajadores conquistaran el derecho de huelga.

"La Constitución de 1917 cambió el panorama, al estatuir, en la fracción XVII del artículo 123, que "las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros". La huelga, en consecuencia, sería un derecho que debe respetarse y la modificación

(18) Mario de la Cueva, Op. Cit. T. II, Pág. 762.

(19) Mario de la Cueva, Op. Cit. T. II, Pág. 762.

es enorme: Con anterioridad, tenía cada trabajador el derecho individual de no trabajar, pero no poseía la colectividad obrera la facultad legal de suspender las labores en — las empresas; a partir de 1917 se transformó la huelga en — un derecho colectivo y consiste en la facultad de suspender totalmente los trabajos en una negociación, cuando se satisfagan determinados requisitos legales" (20).

Nuestra Constitución superó a todo lo que se había hecho anteriormente por las legislaciones nacionales o extranjeras, la clase obrera fué redimida y una de sus mejores armas o sea la huelga, se elevó constitucionalmente a — la jerarquía de derecho colectivo de los trabajadores. Además, el paro devino en un derecho más en favor de los trabajadores, pues significa que los empresarios no pueden suspender las labores en sus negociaciones sino cuando lo impone una causa justa o necesaria.

(20) Mario de la Cueva, Op. Cit. T. II, Pág. 763.

### C A P I T U L O   I I I

#### LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

**SUMARIO: 18.- Exegesis del derecho de huelga. a).- El titular del derecho de huelga. b).- El derecho de huelga presupone una acción colectiva. c).- Objeto del derecho de huelga. d).- Ausencia de calificación previa de la huelga. e).- La huelga debe ser declarada por la mayoría de los trabajadores de la empresa. f).- No es preciso declarar que existe el estado de huelga.**



## LA HUELGA EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

### 18.- EMBOSIS DEL DERECHO DE HUELGA:

La huelga en Derecho Mexicano del trabajo, se caracteriza por lo siguiente:

a).- "EL TITULAR DEL DERECHO DE HUELGA". De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, el derecho de huelga es un derecho de los trabajadores y no sindical. Como consecuencia de ello, el titular del derecho de huelga son los propios trabajadores y no el sindicato. En caso de que los trabajadores no estén sindicalizados, actúan por coalición cuyo concepto legal es: "El acuerdo de un grupo de trabajadores ... para la defensa de sus intereses comunes", y por ello con posterioridad a la expedición de la Ley Federal del Trabajo del año de 1931, y con el objeto de evitar

dudas al respecto, fué adicionado el artículo 258 de la Ley Laboral, a efecto de considerar que "el sindicato de trabajadores es una coalición permanente", precepto legal que se encontraba incluido en el Título Quinto de la ley citada y que se refiere a las coaliciones, huelgas y paros.

La Ley Federal del Trabajo de 1970, en su Título Séptimo, Capítulo I, Artículo 355 define a la coalición en los términos siguientes:

"Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes".

Al referirse al sindicato la propia Ley Federal del Trabajo, en el artículo 356 lo define en la forma siguiente: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que: "La fracción II del artículo 264 de la Ley Federal del Trabajo no hace distinción entre obreros sindicados y no sindicados para los efectos de la declaración de una huelga, lo cual es natural, ya que un movimiento de esta clase afecta a unos como a otros, sin que pueda interpretarse tal precepto en el sentido de que sólo protege a los trabajadores sindicados, pues tal tesis conduciría a dejar sin protección legal de ninguna clase a los demás trabajadores". Ejecutoria dictada en el amparo D.T. 2276/40, 25 de -

julio de 1940.

b).- "EL DERECHO DE HUELGA PRESUPONE UNA ACCION - COLECTIVA". Ello porque colectivo es su titular, y además - porque implica la exigencia de prestaciones colectivas, que afectan a los miembros de quienes la ejercitan en su totalidad y no individualmente. Sobre este punto, la H. Suprema - Corte de Justicia de la Nación ha expresado lo siguiente: - "Para que se realice el fenómeno jurídico de coalición o - acuerdo de un grupo de trabajadores es requisito indispensable que se liguen cuando menos tres trabajadores para que - haya grupo y que tengan intereses comunes que defender, es- to es, que dependan de un mismo patrón". Amparo D.T. - - - 4590/46. Antonio López Rivera, S. de R.L. de C.V., resuelto el 21 de julio de 1947.

c).- "OBJETO". El propósito que se persigue con - la huelga debe ser de índole colectivo consistente en pres- taciones que afectan a los paristas, no en lo individual, - sino a todos en lo general, pero, además con dicha meta de- be perseguirse una finalidad genérica: "Conseguir el equilibrío entre los diversos factores de la producción, armoni- zando los derechos del trabajo con los del capital", según lo expresa la fracción XVIII del artículo 123 Constitucio- nal párrafo primero; y de acuerdo con el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo; la huelga deberá tener por objeto:

I.- Conseguir el equilibrio entre los diversos - factores de la producción, armonizando los derechos del tra

bajo con los del capital;

II.- Obtener del patrón o patronos la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título Séptimo;

III.- Obtener de los patronos la celebración del contrato-ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Título Séptimo;

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre partición de utilidades; y

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores".

d).- "AUSENCIA DE CALIFICACION PREVIA DE LA HUELGA". Siendo la huelga un derecho de los trabajadores que se traduce en una acción directa de estos en contra del patrón con el fin de lograr la satisfacción de prestaciones colectivas, las autoridades del trabajo están impedidas para intervenir examinando su procedencia o improcedencia antes de que sea declarada, pues de lo contrario se haría nugatorio tal derecho constitucional de los trabajadores y por lo tanto, la única intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje previamente a su estallamiento es meramente conciliatoria.

iatoria (arts. 926 y 927 de la Ley Federal del Trabajo), y posteriormente, mediante el procedimiento que la ley señala (arts. 929, 930, 931 y 932 de la Ley Federal del Trabajo), a petición de parte, debe dictar una resolución calificatoria de la misma.

e).- "LA HUELGA DEBE SER DECLARADA POR LA MAYORIA DE LOS TRABAJADORES DE LA EMPRESA". Siendo un derecho de los trabajadores, la huelga presupone que la mayoría de ellos, esto es, la mitad más uno, están de acuerdo con el acto, requisito que exige el artículo 451, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, y que se estima que implica la capacidad procesal del titular del derecho de huelga.

f).- "NO ES PRECISO DECLARAR QUE EXISTE EL ESTADO DE HUELGA". En virtud de que necesariamente, la huelga debe ser calificada a efecto de resolver un conflicto que afecta la paz social y aunque presumiéndose el conflicto existente para los trabajadores, según lo ha sostenido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias entre las que podemos citar la dictada en el amparo directo número 2591/56, Compañía Industrial de Pachuca, S. A. (Quiebra) de fecha 28 de noviembre de 1956, que en su parte referente expresa: "No es necesario declarar que existe el estado de huelga.- De las normas contenidas en la Ley Federal del Trabajo se desprende que el estado de huelga existe desde el momento en que se suspenden las labores en el centro de trabajo, como resultado de una coalición de trabajadores

sin necesidad de que alguna autoridad así lo declare, y que lo que puede solicitarse de la Junta competente es que resuelva, si es procedente, que el movimiento es inexistente más no lo contrario". Para que los trabajadores sometan el fondo del conflicto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente e imputables sus motivos al patrón, - se requiere calificación expresa del mismo por parte de la autoridad referida.

## C A P I T U L O I V .

## EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

SUMARIO: 19.- Generalidades. 20.- Exámen de la naturaleza - jurídica del contrato colectivo de trabajo. 21.- El titular del contrato colectivo de trabajo. 22.- El derecho a la titularidad del contrato colectivo de trabajo. 23.- Contenido del contrato colectivo de trabajo. 24.- Formas que debe revestir y depósito del contrato colectivo de trabajo. 25.- - Cláusula de exclusividad y de exclusión. 26.- Conclusión -- del contrato colectivo de trabajo.

## EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

### 19.- GENERALIDADES:

El siglo pasado y las dos primeras décadas del siglo XX, presenciaron la toma de conciencia de la clase trabajadora y de la misión que la historia le preservaba en la lucha por una economía al servicio de los más altos valores humanos, que rompiera el individualismo materialista de la burguesía, y que al crear condiciones nuevas de prestación de los servicios devolviera su dignidad a la actividad de los trabajadores y les entregara un ingreso que les permitiera cubrir sus necesidades, y les brindara una oportunidad para escalar las cumbres de la cultura.

La historia de las luchas obreras en contra de la burguesía brevemente expuesta en los primeros apartados, es



uno de los episodios estelares en la vida de los pueblos, - porque escenificó una lucha por la conquista de la libertad sindical, de la negociación y contratación colectivas, así como de la huelga y de las instituciones indispensables para plasmar un derecho individual del trabajo y una previsión social que la burguesía y el Estado negaban en nombre de un individualismo radical.

La Constitución de 1917 no mencionó los contratos colectivos; empero las leyes laborales de los Estados, empezando por la de Veracruz en 1918 hablaron de él, si bien en términos confusos; únicamente las leyes de Yucatán, de Campeche y Tabasco, intentaron determinar la naturaleza de la institución, a la que bautizaron como "convenio industrial"

Justo es destacar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje y nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no dudaron de su legitimidad y constantemente reconocieron sus efectos. En una atinada y justa interpretación, señalaron que si la declaración de derechos sociales había reconocido la existencia de los sindicatos y su derecho para procurar mejores condiciones de trabajo, tenía que concluirse que, implícitamente, aceptaba su posibilidad, como único medio para realizar tal finalidad.

Lentamente, en el fragor de las luchas entre el - trabajo y el capital, se forjaron la naturaleza y los perfiles de nuestro contrato colectivo, del que vale la pena proclamar que muchos de sus caracteres son propios y que se -

distingue ventajosamente de las instituciones similares de otros países.

De esta suerte, dispone el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo: "Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

La nota fundamental del contrato colectivo de trabajo radica en la facultad dispensada a patrones y obreros para fijar las normas que regulen sus relaciones laborales, con la única limitación de que no lesionen las garantías o derechos mínimos reconocidos a los trabajadores en el artículo 123 de la Constitución Federal y en la Ley Federal del Trabajo.

Ilustra la Comisión Redactora del proyecto de Ley Federal del Trabajo del año de 1931 que "El Contrato Colectivo constituye una figura jurídica especial, por cuanto en la fuente del derecho regulador de las relaciones entre los trabajadores y la empresa, esto es, debe ser considerado como fuente de derecho objetivo para las relaciones de trabajo".

En suma, los efectos jurídicos del contrato colectivo de trabajo, son idénticos a los de una ley establecida por el consenso de patrones y obreros, toda vez que, no se

le pueden oponer contratos individuales de trabajo que lo -  
 contravengan, en perjuicio de los trabajadores; y en virtud  
 de su extensión, supuesto que, "Las estipulaciones del con-  
 trato colectivo se extienden a todas las personas que traba-  
 jen en la empresa o establecimiento, aunque no sean mien-  
 bros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación  
 consignada en el artículo 184" (art. 396 de la Ley Federal  
 del Trabajo).

#### 20.- EXAMEN DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRA- TO COLECTIVO DE TRABAJO.

Aun cuando por su denominación podría pensarse --  
 que la cuestión planteada resulta inútil, dado que, de ante  
 mano se le esta asignando el carácter de "Contrato", su na-  
 turaleza es esencialmente diversa.

En efecto, el artículo 1792 del Código Civil para  
 el Distrito y Territorios Federales declara: "Convenio es -  
 el acuerdo de dos o más personas, para crear, transferir, -  
 modificar o extinguir obligaciones".

Estatuye el numeral siguiente: "Los convenios que  
 producen y transfieren las obligaciones y derechos toman el  
 nombre de contratos".

Por consiguiente, podemos concluir que, contrato -  
 es el acuerdo de dos o más personas para producir y transfe-  
 rir obligaciones y derechos.

No obstante, tal concepto resulta sumamente vago  
 y general, pues comprende numerosos actos plurilaterales ta

les como la resolución o fallo dictado por un tribunal colegiado (Tribunal Superior, Tribunal Fiscal, Tribunal de Arbitraje, Tribunales Colegiados de Circuito, Salas de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juntas de Conciliación y Arbitraje), o el acuerdo a que llega un cuerpo legislativo aprobando una ley, y sin embargo, "a nadie se le ocurriría afirmar que tales actos, cuya naturaleza jurídica es incuestionable constituyen contratos; no obstante que encontramos en dicho acto todos los elementos de esta figura jurídica". (21).

Los autores de nuestra Ley Federal del Trabajo de 1970 aclaran que "si se conservó en la Ley el término contrato en lugar del más adecuado de convención, fue porque como se explica en la exposición de motivos "la denominación no afecta la naturaleza de la institución" y porque "la primera denominación está más generalizada en la jurisprudencia, en la doctrina y entre los trabajadores".

De la simple lectura de la exposición de motivos de ese código laboral se concluye que para nuestro legislador, la naturaleza jurídica del contrato colectivo de trabajo es totalmente diferente a la del contrato.

Desde el año de 1931 el conocimiento de la doctrina extranjera y nacional y de nuestros contratos colectivos

(21) León Duguit. *Traité de Droit Constitutionnel*, T. I, -- Pág. 275 y ss. 2°. Ed. 1921.

permitió al legislador descartar la concepción contractu—  
 lista y consagrar la idea de que el contrato colectivo es -  
 una convención creadora del derecho regulador de las presta  
 ciones de servicios en la empresa, derecho garantizado en -  
 el mismo contrato colectivo y, en caso de incumplimiento me  
 diante el ejercicio del derecho de huelga o la acción ante  
 las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Por razón de su origen, la convención colectiva -  
 de trabajo es lo que León Duguit denomina acto unión, ó sea  
 acuél por virtud del cual "dos o más personas entran en re-  
 lación y se ponen de acuerdo sobre un punto determinado, pe  
 ro a consecuencia de este acuerdo no se ve aparecer una si-  
 tuación jurídica subjetiva, una relación de acreedor y deu-  
 dor, sino que se percibe al contrario, el nacimiento de una  
 regla permanente o de una situación jurídica objetiva de un  
 estado".

"Los dos copartícipes quieren la misma cosa, su -  
 voluntad puede tener un fin diferente, pero siempre tienen  
 el mismo objeto, mediante el nacimiento de la regla, de la  
 situación legal y objetiva del estado que la convención con  
 diciona". (22).

Empero, por su naturaleza el contrato colectivo -  
 de trabajo es un acto regla, pues sus estipulaciones "se ex  
 tienden a todas las personas que trabajen en la empresa o -

(22) León Duguit, Obra Cit. T.I, Pág. 303.

establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado" (art. 396 de la Ley Federal del Trabajo) salvo las modalidades aplicables a los trabajadores de confianza; por lo tanto, y de la misma manera que la ley, crea normas generales, impersonales y abstractas, que regirán — las relaciones presentes y futuras.

El maestro Mario de la Cueva explica aludiendo a la Ley Federal del Trabajo de 1970, que la misma lo presenta como "un instrumento jurídico puesto al servicio de las organizaciones obreras en su lucha para asegurar a todos — los hombres que trabajan su bienestar personal y familiar". En ensayos anteriores caracterizamos al derecho colectivo del trabajo como "la envoltura protectora" del derecho individual y de la previsión social, pero la ley vigente, sin borrar esa característica lo concibe como "un conjunto de principios y normas que garantizan la libre organización de los sindicatos y hacen de estos una fuerza permanente viva para la superación constante de las codificaciones de vida de los trabajadores". (23).

#### 21.- TITULAR DEL CONTRATO COLECTIVO.

Ordena el artículo 387 de la Ley Federal del Trabajo: "El patrón que emplee trabajadores miembros de u

(23) El Derecho Colectivo del Trabajo, Espíritu Vivo de las Libertades Obreras, artículo publicado en el diario Excel—sior, 12 de enero de 1971.

dicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo".

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consiguado en el artículo 450.

Añade el artículo 388 de la propia Ley: "Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I.- Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa;

II.- Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y

III.- Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria".

De los anteriores textos legales se colige que, para exigir la celebración del contrato colectivo de trabajo es menester:

1. Que se trate de un sindicato legalmente consti

tuido.

Por tanto, el derecho a la titularidad del contrato colectivo de trabajo, es exclusivo de los Sindicatos - - obreros, o sea la asociación de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses (art. 356 de la Ley Federal del Trabajo).

El derecho de libre asociación está instituido en el artículo 9o. Constitucional que preceptua: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente -- con cualquier objeto lícito ...".

Por otra parte, el artículo 123 de la propia Ley Fundamental, en su fracción XVI consagra la garantía de asociación sindical al prescribir: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de - sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

El artículo 354 de nuestra Ley Federal del Trabajo admite expresamente la libertad de coalición y el 355 la define señalando que "es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes". Ese término simboliza la idea de la libertad: La coalición es en el derecho laboral, el equivalente a la libertad de reunión de los derechos individuales del hombre, y se encuentra en todas las relaciones colectivas.

La libertad de los hombres para sindicarse, la libertad de las asociaciones frente al Estado y el capital, -



la libertad de negociación y contratación colectivas y la libertad de huelga, en suma, la libertad que es la más bella de todas las ideas, es la base sobre la que se erige el derecho colectivo.

En el artículo 123 Constitucional, nuestro derecho colectivo del trabajo adquirió caracteres máximos y se manifestó en principios que han aparecido más tarde en todos los sistemas democráticos: la libertad y el derecho de asociación alcanzaron un rango propio, separado de la libertad individual de asociación de nuestra Declaración del año de 1857; los contratos colectivos y los contratos-ley se convirtieron en la fuente objetiva del derecho de las relaciones individuales de cada empresa o rama de la industria, y de su celebración devino un derecho de los trabajadores y un deber del empresario; la huelga de simple hecho productor de efectos jurídicos, se trastocó en un acto jurídico protegido por el derecho, que permite a los sindicatos lograr en las empresas o ramas de la industria mejores condiciones de trabajo y de vida.

En suma, y como ilustra el maestro Rodolfo Cepeda Villareal: "Es el sindicato, como coalición permanente y registrado ante la autoridad competente, el que goza de personalidad jurídica; es decir, es el sujeto colectivo de derecho de trabajo y tiene capacidad legal para celebrar el contrato colectivo; para ejercitar las acciones que nazcan del contrato colectivo que hubiere celebrado. Finalmente, el --

sindicato tiene capacidad legal para demandar o ser demandado por faltar al cumplimiento del contrato colectivo o de la ley". (24)

De lo expuesto se concluye que los trabajadores individuales, cualquiera que sea su número, mientras no estén organizados sindicalmente y actúen al través del sindicato, no pueden pretender el otorgamiento de un contrato colectivo de trabajo, luego podemos proclamar que el mismo es un "derecho de clase".

2. El sindicato tiene que comprobar que representa el interés profesional en la empresa, mediante el hecho de tener miembros suyos prestando servicios en dicha negociación.

3. Existiendo varios sindicatos dentro de una misma empresa, el derecho a la titularidad se acredita con el número mayoritario de los trabajadores al servicio de la misma.

## 22.- DERECHO A LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO.

Declara el artículo 389 de nuestro código laboral: "La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del contrato colectivo de

(24) El Sindicato y la Coalición Sujetos en el Derecho de Trabajo, Pág. 15. Septiembre de 1962.

trabajo".

Nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fallado que: "Contrato Colectivo, derecho a la titularidad. El sindicato industrial que deja de contar con la mayoría de trabajadores al servicio de una empresa, deja también de ser el legítimo titular del contrato colectivo de trabajo, pasando este derecho al que demuestra tener la mayoría, pero para que tal cosa suceda, es necesario que promovido un conflicto ordinario, ante la autoridad competente y como resultado de una acción ejercitada en tal sentido — por el sindicato que crea tenerla, así se decida. Cuando — cierto número de los trabajadores que pertenecen a un sindicato optan por pasarse a otro, y sin decisión arbitral, pretenden desconocer al titular del contrato, por estimar que constituyen mayoría es inconcuso que por este solo hecho, — no adquieren la titularidad, sino que el sindicato titular puede aplicarles la cláusula de exclusión por su rebeldía, o hacer valer el derecho de solicitar el retiro de los disidentes del trabajo, cuando el contrato le otorga tal derecho, pues de lo contrario se contraría el principio de estabilidad que rige la materia laboral. Amparo directo número 527/1956. Sindicato Industrial Mártires de San Angel del Ramo de la Madera y Anexos del D.F. 21 de octubre de 1959.

### 23.- CONTENIDO DEL CONTRATO COLECTIVO.

Enseña la doctrina que los medios para la seguridad y efectividad de la convención colectiva se subdividen

en tres categorías:

La primera es lo que Hueck y Nipperdey (25), definieron como "elemento obligatorio", del que forman parte, - entre otras, las cláusulas de exclusión y las normas para - la creación de comisiones que realicen diversas actividades.

Dada la importancia de la cláusula de exclusión - la trataremos por separado.

En el artículo 392 de la Ley Federal del Trabajo se expresa: "En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento - de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos que las partes las declaren obligato-rias".

La segunda denominada "la envoltura protectora", comprende la bella fórmula de Lotmar (26), "las normas que se refieren a la vida y al imperio de la institución. Hueck y Nipperdey las subdividen en "normas de vida", las relacio- nadas con el principio, la duración, la revisión y la terminación del contrato, y en "normas de imperio", que son las que determinan el ámbito empresarial de vigencia.

Lógicamente en el contrato colectivo y de ahí su

(25) Mario de la Cueva, Contrato Colectivo. Artículo publicado en el diario Excelsior de 16 de marzo de 1971.

(26) Mario de la Cueva, Contrato Colectivo. Artículo publicado en el diario Excelsior de 16 de marzo de 1971.

extraordinaria importancia, pueden consagrarse en favor de los trabajadores o de sus causahabientes, derechos no consignados en la legislación laboral, puntualizando los requisitos que han de satisfacerse para que se actualicen tales derechos y fijar las prestaciones inherentes a la correlativa obligación del patrón.

Por último, la tercera categoría es lo que los autores denominan "cláusulas ocasionales".

En conclusión, en la gran industria, el derecho individual del trabajo vive en los contratos colectivos más que en la ley laboral.

#### 24.- FORMA QUE DEBE REVESTIR Y DEPOSITO DEL CONTRATO.

"El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta". (art. 390 de la Ley Federal del Trabajo).

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado el criterio de que: "El depósito de los contratos colectivos de trabajo no entraña la sanción y autorización de los mismos por las Juntas, ni presupone su examen y apro

bación, siendo solamente un acto cuyo objeto es dar publicidad a dichos contratos y determinar con certeza la fecha y hora en que comienzan a producir sus efectos legales, por lo que nada impide que con posterioridad y si existen razones fundadas para ello, dichos contratos pueden ser anulados mediante el juicio respectivo". (27)

No compartimos este criterio, pues el depósito de los contratos colectivos de trabajo no es simplemente una formalidad externa, sino que es un requisito solemne que la ley laboral instituye para el efecto de que resulten obligatorios. Es por ello, que al presentarse ante las Juntas éstas tienen obligación de revisarlos antes de ordenar su depósito, a efecto de constatar si no contienen cláusulas contrarias a los mandatos constitucionales o si se reducen en alguna forma los beneficios que la Ley otorga a los trabajadores.

De ser cierto que el depósito no tiene más que un fin publicitario, podría afirmarse legítimamente que un contrato colectivo no depositado ante la Junta es obligatorio para las partes que lo concluyeron, lo que es falso, pues su obligatoriedad dimana de su depósito.

Cabe consignar que, el depósito no convalida los vicios de nulidad que la Junta hubiere pasado por alto y — que afectan al contrato colectivo, por lo que, si el mismo

(27) Amparo Directo No. 470/57, Sindicato de Trabajadores de Sociedades Coreográficas, Centros Nocturnos, Restaurantes, Cantinas y Similares de Yucatán. Pco. Aranda, 5 enero de 1959.

contraviene el texto del artículo 123 Constitucional en --  
cualquiera de sus fracciones o las normas tutelares de los  
trabajadores contenidas en el código laboral, tal contrato  
podrá ser anulado mediante el juicio respectivo.

Más aún, el artículo 393 de la Ley Federal del --  
Trabajo que nos rige, ordena que: "No producirá efectos de  
contrato colectivo el convenio al que falte la determina-  
ción de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre --  
jornada de trabajo, días de descanso, y vacaciones, se apli-  
carán las disposiciones legales".

#### 25.- CLAUSULA DE EXCLUSIVIDAD Y DE EXCLUSION.

Previene el artículo 395 de la propia Ley Federal  
del Trabajo: "En el contrato colectivo podrá establecerse -  
que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a -  
quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláu-  
sula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su  
favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores  
que no formen parte del sindicato y que ya presten sus ser-  
vicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a -  
la fecha en que el sindicato solicite la celebración o rev-  
sion del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláu-  
sula de exclusión.

Podrá también establecerse que el patrón separará  
del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados  
del sindicato contratante".

Basta la simple lectura del texto legal transcri-

to, para corroborar que, en su primera parte, consagra la licitud de la cláusula de exclusividad, a virtud de la cual la empresa se obliga admitir exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula es una limitación a la libertad del empresario para seleccionar su personal.

Asimismo, en su segundo párrafo declara la legitimidad de la cláusula de exclusión, por renuncia o expulsión del sindicato contratante.

El procedimiento que debe observarse para expulsar a un trabajador del sindicato a que pertenece está consignado en el artículo 371 fracción VII incisos a) a g) de la Ley Federal del Trabajo.

Sobre esta cuestión nuestro más alto Tribunal ha decidido que: "CLAUSULA DE EXCLUSION: Al patrón no le incumbe discutir su aplicación. Tratándose de la cláusula de exclusión esta Sala ha sustentado el criterio de que el patrón no le incumbe intervenir ni discutir la aplicación de la cláusula de exclusión, sino separar al trabajador al requerimiento sindical, por lo que las responsabilidades por defectuosa o ilegítima aplicación de dicha cláusula de exclusión por separación, corresponde al sindicato que la decreta. Otro tanto puede afirmarse respecto a la cláusula de exclusión por ingreso, ya que existe analogía en estos fenómenos jurídicos, pues a la empresa no le es dable discutir ni contrariar la propuesta de un trabajador para cubrir una



vacante definitiva". (28)

## 26.- CONCLUSION DEL CONTRATO COLECTIVO.

El artículo 401 de la Ley Federal del Trabajo estatuye: "El contrato colectivo de trabajo termina:

I. Por mutuo consentimiento;

II. Por terminación de la obra; y

III. En los casos del capítulo VIII de este Título, por cierre de la empresa o establecimiento, siempre que en este último caso, el contrato colectivo se aplique exclusivamente en el establecimiento".

La fracción I de este precepto es censurable, -- pues si el contrato colectivo de trabajo tiene fuerza de -- ley, consideramos un error que se permita a un sindicato -- pactar con el patrón la derogación de las disposiciones co- -- lectivas que norman sus relaciones.

Para nosotros un convenio de esa naturaleza, no -- debe aceptarse ni producir ningún efecto legal, por resul- -- tar lesivo a los derechos de los trabajadores.

El principio que priva en esta materia es que los contratos colectivos de trabajo subsisten mientras no sean declarados nulos, o sean revisados en la forma prescrita -- por la Ley Federal del Trabajo.

La fracción III del precepto legal en estudio se relaciona con los artículos 433 a 439 de la Ley Federal del

Trabajo que regulan la "Terminación colectiva de las relaciones de trabajo".

Por último, el artículo 403 expresa que: "En los de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento".

Cabe destacar la relevancia de esta norma que deroga todos los principios de que, aún cuando desaparezca el sindicato titular del contrato colectivo, la vigencia del mismo persiste, y por la otra, se proclama que las conquistas logradas en el contrato colectivo no podrán ser derogadas, ni aún a la expiración del término de vigencia del mismo.

## C A P I T U L O V

EXAMEN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 112 Y 113  
DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

SUMARIO: 27.- Generalidades de la supremacía constitucio-  
nal. 28.- El artículo 145 del Código Penal para el Distrito  
Federal. 29.- Los artículos 112 y 113 de la Ley de Vías Ge-  
nerales de Comunicación. 30.- Requisas realizadas por el go-  
bierno federal con base en los artículos 112 y 113 de la --  
Ley de Vías Generales de Comunicación lesionando los dere-  
chos de los trabajadores mexicanos. 31.- La inconstituciona-  
lidad de los artículos 112 y 113 de la Ley de Vías Genera-  
les de Comunicación. 32.- Comentario personal del sustentan-  
te.

## LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL

### 27.- Generalidades

El artículo 133 de la Constitución de 1917, correspondiente al 126 de la Constitución de 1857, declara textualmente: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

Se colige de este texto que nuestro Constituyente

concebíó la ley fundamental como un principio ordenador, como una posición jerárquica suprema, por tanto, toda norma secundaria, independientemente de la categoría que ocupe — (ley federal, local o reglamentaria) debe no contradecir — las disposiciones de la Constitución, circunstancia que, — también se traduce en una limitación jurídica a la actividad de los Poderes Legislativos ordinarios.

Por ende, desconocer el carácter de constitucionalidad de una ley, es tanto como infringir el principio de supremacía constitucional, admitiendo la posibilidad de que una norma secundaria viole la Constitución, lo cual supondría la subversión del orden instituido por la Ley Fundamental, al permitirse que la actividad legislativa ordinaria — la contravenga.

En otras palabras, como afirman algunos autores — "Esta supremacía se ha calificado de superlegalidad, entendiendo, entonces, que entre las normas vigentes existe una cierta dependencia, una escala decreciente de valor o fundamento de validez por deducción". (29)

Ilustra el maestro Ignacio Burgoa que: "Conforme al artículo 133 de la Constitución y como consecuencia pragmática del principio de supremacía que proclama, los jueces de cada Estado deben arreglar sus fallos a ella, "a pesar —

(29) Faustino J. Legon. Tratado de Derecho Político General Pág. 357. Buenos Aires. 1961. Citado por Humberto Briseño — Sierra, El Amparo Mexicano, No. 37. Pág. 109.

de las disposiciones en contrario que pueda haber en las -- Constituciones o leyes de los Estados". El cumplimiento de este deber entraña ineluctablemente y por modo necesario -- una indudible función intelectual, consistente en examinar los ordenamientos locales (constituciones y leyes particulares) desde el punto de vista de la Constitución de la República. Dicho exámen debe practicarse mediante la comparación entre el texto de tales ordenamientos y el de la Ley -- Suprema del país. Por consiguiente, cuando un juez decide -- normar su sentencia por unos o por la otra, en el fondo ha llegado a la conclusión forzosamente previa de que existe o no existe, en sus respectivos casos, la oposición que apunta el artículo 133 constitucional. Dicha conclusión, a su -- vez, importa una declaración tácita de contrariedad o de -- conformidad de las constituciones y leyes estatales con la Constitución Federal. Atendiendo, pues, a la implicación -- misma del deber judicial que impone el mencionado precepto, resulta que en cualquier juicio y por cualquier juez se puede proteger la Constitución de la República frente a ordenamientos constitucionales y legales de los Estados que se le opongan, sin necesidad de acudir al juicio de amparo". (30)

Empero cabe consignar que como elucida el propio maestro Burgoa: "la facultad para estimar jurisdiccionalmente a una ley como contraria o conforme a la Constitución Fe

(30) Ignacio Burgoa. El Juicio de Amparo, Pág. 158. Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

deral, y específicamente a los preceptos de ésta que consagran las garantías en favor de todo gobernado, incumbe a — los Tribunales de la Federación dentro del juicio de amparo. La incongruencia que acabamos de apuntar, por ende, se manifiesta en que la misma facultad corresponde a los jueces en cualquier procedimiento jurisdiccional (artículo 133) y a los Tribunales Federales en el conocimiento y decisión del juicio de amparo (artículo 103)". (31)

28.- EL ARTICULO 145 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Este artículo que formó parte de la legislación de guerra, dispone: "Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título".

Inexplicablemente esta disposición no fué derogada al concluir el estado de emergencia provocado por la segunda guerra mundial, en la que nuestro país se vió envuelto, de tal manera que se ha prolongado su vigencia por más de treinta y cuatro años de paz para ser utilizado por el Gobierno Federal con propósitos muy diversos a los que le

(31) Ignacio Burgoa. O. Cit. Pág. 158.

dieron origen.

**29.- LOS ARTICULOS 112 Y 113 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.**

El diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta se promulgó la Ley de Vías Generales de Comunicación, cuyos artículos 112 y 113, estatuyen respectivamente, lo siguiente: "ARTICULO 112.- En caso de guerra internacional, - de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el Gobierno tendrá derecho de hacer - la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, económica o tranquilidad del país, de las - vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario. En este caso, la Nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por - su valor real, y los perjuicios con el cincuenta por ciento de descuento. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de - la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y los perjuicios, tomando como base - el promedio del ingreso neto en los años anteriores y posteriorimientopericial serán por cuenta de la nación. En el caso de guerra internacional a que se refiere este artículo, la



nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna".

"ARTICULO 113.- En los casos previstos en el artículo anterior, el Gobierno Federal podrá dictar todas las medidas que estime necesarias para el éxito de las operaciones militares y, además, las siguientes; I.- Poner fuera de servicio, en todo o en parte de su extensión, las vías generales de comunicación; II.- Ordenar la concentración, en los lugares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, de los vehículos pertenecientes a las vías generales y de comunicación y medios de transporte, y III.- Ordenar la clausura de las estaciones y oficinas e instalaciones de comunicaciones eléctricas, el retiro de los aparatos esenciales de emisión y recepción y prohibir la importación, fabricación y venta de aparatos e implementos para tales instalaciones que hayan sido determinados por los Secretarios de Comunicaciones y de la Defensa Nacional. Lo que se destruya será indemnizado a los interesados en la misma forma establecida en el artículo anterior".

Para tener una idea del alcance que los anteriores textos legales tienen y desde el punto de vista de su aplicación es conveniente conocer lo que la propia ley define como Vías Generales de Comunicación y sus partes integrantes (artículos primero y segundo): "Son vías generales de comunicación: I.- Los mares territoriales, en la extensión y términos que establezcan las leyes y el Derecho Internacional; II.- Las corrientes flotables y navegables y -

sus afluentes que también lo sean, siempre que se encuentren en cualquiera de los casos siguientes: a) Cuando desembocuen en el mar o en los lagos, lagunas y esteros mencionados en la siguiente fracción; b) Cuando su cauce sirva de límite, en todo o en parte de su extensión, al territorio nacional o a dos o más entidades federativas; c) Cuando pasen de una entidad a otra; d) Cuando crucen la línea divisoria con otro país; III.- Los lagos, lagunas y esteros, flotables o navegables, siempre que reúnan cualquiera de los requisitos siguientes: a) Cuando se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; b) Cuando estén ligados a corrientes constantes; c) Cuando su paso sirva de límite, en todo o en parte de su extensión al territorio nacional o a dos o más entidades federativas; d) Cuando pasen de una entidad a otra; e) Cuando crucen la línea divisoria con otro país; IV.- Los ferrocarriles; a) Cuando comuniquen entre sí a dos o más entidades federativas; b) Cuando todo o en parte del trayecto estén dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o en la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, con excepción de las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país y que no operen fuera de los límites de la población; c) Cuando entronquen o conecten con algún otro de los enumerados en esta fracción siempre que presten servicio público, exceptuándose las líneas urbanas que no crucen la línea divisoria con otro país; d) Los construidos en su totalidad o en su mayor

parte por la Federación; e) Los ferrocarriles particulares, cuando sean auxiliares de una explotación industrial y hagan servicio público; VI.- Los caminos: a) Cuando entronquen con alguna vía de país extranjero; b) Cuando comuniquen a dos o más entidades federativas entre sí; c) Cuando en su totalidad o en su mayor parte sean construidos por la Federación; VII.- Los puentes: a) Los ya construídos o que se construyan sobre las líneas divisorias internacionales; b) La construcción de puentes se hará previo permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, otorgado por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas; VIII.- El espacio nacional en que transiten las aeronaves; IX.- Las líneas telefónicas instaladas y las que se instalen dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o de la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las costas, así como las que estén situadas dentro de los límites de un Estado, siempre que se conecten con las redes de otro Estado o en las líneas generales de comunicación federal o de países extranjeros, o bien, cuando sean auxiliares de otras vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales, etc., que operen con permiso, contrato o concesión de la Federación; X.- Las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquiera naturaleza, y a su vez el artículo segundo --

do expresa: XI.- Las rutas del servicio postal".

Basta la simple lectura de los artículos 10., 20., 112 y 113 de la Ley de Vías Generales de Comunicación para constatar que los mismos afectan a sectores muy importantes de la clase obrera del país como son: marineros y navegantes; pesqueros; portuarios; estibadores; ferrocarrileros; - camioneros; o sea, trabajadores de la construcción de puentes y caminos; aviadores, sobrecargos y personal de tierra de las compañías aéreas; teléfonos, electricistas, carteros, telegrafistas, trabajadores de la radio y la televisión; -- choferes de los servicios de transportes urbanos y foráneos personal del sistema de transporte colectivo, operadores de tranvías y trolebuses, taxistas y otros similares, pues mediante esta facultad del Estado que consiste en apropiarse temporalmente de los bienes y servicios de las empresas, -- adquiriendo la calidad de administrador de las mismas, puede utilizar a los trabajadores que atienden la vía de comunicación de que se trate, o aun servirse de personal ajeno, impidiendo de esta forma a los trabajadores que hubieren -- llevado a cabo un movimiento de huelga, obtener una justa -- remuneración al producto de su trabajo y lesionando los derechos no solo de los trabajadores, sino de la sociedad, al substituir a los trabajadores huelguistas, en el trabajo -- que desempeñan sin haberse resuelto el conflicto motivo de ese movimiento de huelga.

**30.- REQUISAS REALIZADAS POR EL GOBIERNO FEDERAL  
CON BASE EN LOS ARTICULOS 112 Y 113 DE LA LEY DE VIAS GENE-  
RALES DE COMUNICACION LESIONANDO LOS DERECHOS DE LOS TRABA-  
JADORES MEXICANOS.**

Los artículos de que se tratan, jamás han sido — aplicados por el Gobierno Federal para efectuar una recuisa que tenga por objeto preservar nuestras vías generales de — comunicación en caso "de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz inte— rior del país o la economía nacional", en cambio, se ha — aplicado con cierta frecuencia en contra de los intereses — de los trabajadores mexicanos.

El seis de abril de mil novecientos cuarenta y — cuatro, el Presidente Manuel Avila Camacho expide el primer Decreto que ordenará la recuisa de las vías de comunicación telefónica y telegráfica, propiedad de la "Compañía Telefó— nica y Telegráfica Mexicana", a propósito de la huelga esta— llada, por los trabajadores de la misma Empresa; el trece — de marzo del mismo año, y no obstante que fue declarada — existente por las autoridades laborales, se ordenó en el ar— tículo 30. del citado Decreto Presidencial que: "El Adminis— trador utilizará el personal que está actualmente al servi— cio de la empresa ..."

En mil novecientos cincuenta y nueve, fueron re— quisadas las empresas ferrocarrileras y fueron obligados — los trabajadores, mediante el uso de la fuerza pública a re—

gresar a sus trabajos, y a los que se negaron, que fueron varios miles, se les rescindieron sus contratos de trabajo, incluso, a varios se les privó de su libertad o fueron reprimidos. En la revisión de sus Contratos Colectivos de Trabajo, en mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y dos, los trabajadores al servicio de Teléfonos de México, S. A., fueron "invitados", por las autoridades a regresar a su trabajo, una vez que, en ambas ocasiones, fue requisada la empresa. En el año de mil novecientos sesenta y dos, los trabajadores de Radio Aeronáutica Mexicana, S. A. (RAMSA), una vez declarada existente la huelga, por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, fue requisada y los trabajadores fueron obligados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social a regresar a sus labores.

En la década de los años sesentas en las huelgas estalladas por revisiones de contrato colectivo de trabajo, contra las compañías de aviación también fueron requisadas, siendo las más conocidas las de la Compañía Mexicana de - - Aviación.

Son poco conocidas, por la opinión pública las requisas en contra de los trabajadores, que presten sus servicios en las líneas de autobuses de pasajeros, sin embargo, estas no son pocas, como la de la llamada Cooperativa de - - Autobuses Amarillos, Coatzacoalcos-Minatitlán, Campeche en mil novecientos setenta y seis; la de los autobuses foráneos de Jaltipan, y otros.

En la huelga estallada el veinticinco de abril de mil novecientos setenta y nueve, por el Sindicato Mexicano de Telefonistas por revisión salarial de su Contrato Colectivo de Trabajo, fué requisada la empresa por el Gobierno Federal, y lo mismo ocurrió con el movimiento de huelga llevado a cabo por el propio Sindicato en abril de mil novecientos ochenta, utilizándose los servicios de doscientos miembros que traicionaron a su organización sindical y a trabajadores de confianza para substituir a los trabajadores huelguistas.

31.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 112 Y 113 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Estos textos instituidos por una ley ordinaria son inconstitucionales, por las siguientes consideraciones:

PRIMERO. El artículo 10. de la Constitución General de la República, estatuye: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

En relación con el texto transcrito, el 29 del mismo ordenamiento preceptúa: "En los casos de invasión, perturbación grave de la paz, pública o cualquier otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanen-

te, podrá suspender en todo el país, o en lugar determina--do, las garantías que fuesen obstaculo para hacer frente, - rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo -- por tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reuni--do, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la sus--pensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde".

Los artículos que estamos analizando, 112 y 113 - de la Ley de Vías Generales de Comunicación al facultar al Presidente de la República a realizar actos como la requi--sa, que significan una suspensión de las garantías indivi--duales consagradas por la Constitución, sin que para ello - se siga el procedimiento que consigna el artículo 29 de - - nuestra Carta Magna y sin obtener la autorización del Con--greso de la Unión, infringen los artículos 10. y 29 Consti--tucionales.

En México diversas personas han comentado que re--sulta monstruoso que dos preceptos de una ley secundaria co--mo es la Ley de Vías Generales de Comunicación pretendan --erigirse al nivel de la Constitución, ocupándose de mate--rias que sólo a esta última le están reservadas, y facultan--do al Presidente a decretar la suspensión de garantías indi--viduales, cuando así lo estime conveniente sin más control



que su propia responsabilidad.

Podría aducirse que suprimiendo los artículos de que venimos haciendo mérito, el Presidente de la República, quedaría imposibilitado para actuar en casos de verdadera - emergencia, cosa que es falsa porque el Ejecutivo siempre - tendrá la facultad de pedir la autorización al Congreso de la Unión para suspender las garantías individuales y actuar en consecuencia, de acuerdo con las facultades especiales - que se le dispensen. De esta manera el Congreso de la Unión tendría la oportunidad de valorar la situación y calificar las circunstancias que exponga el Presidente en su solicitud de suspensión.

SEGUNDO. El artículo 5o. Constitucional cuarto párrafo declara: "En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones - que ésta señale".

Ahora bien, los artículos 112 y 113 aludidos contra vienen el texto constitucional transcrito en cuanto a - que autorizan al Poder Ejecutivo Federal a disponer del personal de las empresas requisadas, sin su consentimiento.

**TERCERO.** Conforme al artículo 14 Constitucional - "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de -- sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante jui-- cio seguido ante los tribunales previamente establecidos, - en el que se cumplan las formalidades esenciales del proce-- dimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Comenta el maestro Ignacio Burgoa que "la Ley Fun-- damental, en su artículo 14, segundo párrafo, excluye la po-- sibilidad, de que cualquier persona sea privada de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, conforme a -- una ley secundaria que esté en pugna con alguna o algunas - de las disposiciones constitucionales, ya que, de admitirse lo contrario, se llegaría a la conclusión absurda de que la Constitución autoriza la destrucción de su propio régimen.- Es por ello por lo que, cuando la Ley Suprema, a través de sus diversas prevenciones, permite la realización de un - - acto de autoridad que se funde legalmente, supone con toda necesidad que la forma fundatoria no se oponga a sus manda-- tos.

De conformidad con los puntos de vista que antece-- den, se concluye que el artículo 14 constitucional, en su - segundo párrafo, quiso consignar, como garantía del goberna-- do, la imposibilidad de que una persona sea "privada de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos", confor-- me a las leyes en las que no concurren los requisitos forma--

les, materiales y constitucionales, según se desprende de -  
 la interpretación a contrario sensu respecto de la parte re-  
 lativa del precepto que nos ocupa, pues el antecedente his-  
 tórico directo de tal precepto constitucional, en la expre-  
 sión "lex terrae" del artículo 46 de la Magna Charta ingle-  
 sa, implica que la norma está exenta de vicio alguno". (32)

Asimismo los artículos 112 y 113 de la Ley de - -  
 Vías Generales de Comunicación son violatorios de la garan-  
 tía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucio- -  
 nal, dado que, "no se concede a los afectados por la requi-  
 sa, ningún recurso ordinario para oponerse a ella". Los tra-  
 bajadores, en especial, son privados, con esa medida, de de-  
 rechos que tienen ni más ni menos que la jerarquía de ser -  
 derechos constitucionales, sin que medie en su contra jui-  
 cio alguno, ante tribunales previamente establecidos, en el  
 que se hayan cumplido las formalidades esenciales del proce-  
 dimiento.

El propio Congreso de la Unión, es responsable de  
 la violación de garantías, cuando aprueba una ley que no --  
 prevé ningún medio de impugnación para combatir los actos -  
 que, con fundamento en la misma, dicten las autoridades en-  
 cargadas de aplicarla.

En efecto, hay tésis reiteradas de la Suprema Cog-  
 te de Justicia de la Nación que expresan: "La garantía de -

(32) Ignacio Burgoa. O. Cit. Pág. 244.

audiencia debe constituir un derecho para los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defensa, en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido...".

CUARTO. Las fracciones XII y XIII del artículo — 123 constitucional consagran en favor de los trabajadores — la garantía social a que se contrae el derecho de huelga, — cuyos efectos y consecuencias estriban principalmente en la paralización de las actividades laborales por parte de los huelguistas hasta la satisfacción de sus demandas y necesidades.

Al promulgarse la Constitución del diecisiete, la huelga dejó de considerarse un delito contra la libertad de industria y de comercio y se convirtió en un derecho fundamental de los trabajadores. Nuestro sistema constitucional reconoció la presión que los trabajadores ejercen sobre el patrón, como una fuente de derechos y obligaciones, abandonando la tesis de que éstos sólo pueden establecerse mediante convenios libremente pactados entre las partes. Nadie — puede, en consecuencia, interferir el ejercicio de una huelga lícita, a riesgo de alterar el orden constitucional. Una huelga en la que no se suspendan las labores, no existe; —

una huelga en la que se obliga autoritariamente a los huelguistas a continuar prestando sus servicios trastoca un derecho y en una pena.

Con base en esta idea, resulta muy claro que los artículos 112 y 113 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, son nugatorios del derecho de huelga, y son por tanto inconstitucionales. Resulta evidente, además, que aún cuando estos dispositivos están contenidos en una ley federal, no pueden prevalecer sobre principios contenidos en la carta fundamental, a riesgo de alterar el orden jerárquico de las leyes de nuestro país.

Las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 constitucional no facultan al Ejecutivo para nulificar el derecho de huelga, mediante una requisa o requisición del servicio.

### 32. COMENTARIO PERSONAL DEL SUSTENTANTE.

La Constitución y la Ley Federal del Trabajo distinguen ciertamente para los casos de huelga, entre las -- empresas concesionarias de un servicio público y las que no lo son, pero sólo para prever determinadas modalidades, como son por ejemplo el término de los avisos y emplazamientos, y nunca para evitar la suspensión de las labores. Y de todo lo anteriormente expuesto, se deduce que el Ejecutivo no puede, jurídicamente hablando, con base en una ley secundaria, como lo es la Ley de Vías Generales de Comunicación, obligar a los huelguistas a que regresen a sus labores o --

substituirlos por otros trabajadores, a menos de que se hubiera previamente decretado la suspensión de garantías, en los casos que establece el artículo 29 constitucional. Y -- por otra parte, es falso el argumento generalmente esgrimido por el gobierno de que la requisa se aplica porque los -- intereses de la Nación están por encima de los particulares; nunca han sido contradictorios los derechos de la clase -- obrera con los de la Nación Mexicana.

Por el contrario, es un hecho históricamente comprobado que fué la lucha de los trabajadores, manifestada a veces en huelgas dramáticas, lo que hizo posible la nacionalización del petróleo, la electricidad y los ferrocarriles.

La verdadera razón que se esconde en la requisa -- es el interés de inclinar del lado patronal la balanza que porta Temis, la fuerza del gobierno.

Si alguna lógica tenía la requisa en el pasado, -- se debía a la circunstancia de que muchos medios de comunicación estaban en manos de empresas privadas.

Hoy que se han nacionalizado las empresas más -- importantes de este sector, resulta verdaderamente absurdo que el Estado por medio de la requisa sustituya al propio -- Estado, en la administración de las empresas.

Podría decirse que los afectados por la requisa -- prevista en los artículos 112 y 113 de Vías Generales de Comunicación, tienen teóricamente la posibilidad de impugnarla mediante el juicio de amparo, y es cierto, pero deja el

la mediante el juicio de amparo, y es cierto, pero deja el derecho de huelga sin efecto, además los diputados, protestan al asumir su cargo, cumplir y hacer cumplir la Constitución General del País; y están obligados por lo tanto, a -- combatir mediante la actividad legislativa, todo aquello -- que se le oponga. Espero que se derogue esta monstruosidad jurídica en un plazo corto, con lo que se reivindicaría a la clase trabajadora una garantía constitucional como lo es el derecho de huelga.

## CONCLUSIONES :

**PRIMERA.** El devenir histórico nos muestra que las etapas — por las que pasó la huelga son las siguientes: a) La huelga como delito; b) La era de la tolerancia; c) La lucha por la conquista del derecho de huelga; y d) La huelga como derecho colectivo de los trabajadores.

**SEGUNDA.** En México al igual que en todos los países del mundo el derecho de huelga se conquistó tras de una serie sangrienta de luchas y sacrificios de la clase obrera.

**TERCERA.** Nuestra Constitución de 1917 superó todo lo que se había hecho anteriormente por las legislaciones de todo el mundo al elevar constitucionalmente la huelga a la jerarquía de derecho colectivo de los trabajadores.

**CUARTA.** Entre nosotros la huelga es un derecho de los trabajadores y no sindical, como consecuencia de ello, el titular del derecho de huelga son los propios trabajadores y no el sindicato.

**QUINTA.** El derecho de huelga presupone una acción colectiva precisamente porque su titular tiene ese mismo carácter, y-



su objeto también es de índole colectiva: "Conseguir el - - equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital".

**SEXTA.** Una característica esencial de este derecho de los - trabajadores lo constituye la ausencia de calificación previa de la huelga.

**SEPTIMA.** Conforme al artículo 133 Constitucional toda norma secundaria, independientemente de la categoría que ocupe - (ley federal, local o reglamentaria) debe no contradecir, - ni contravenir las disposiciones de nuestra ley fundamen- - tal.

**OCTAVA.** Mediante la facultad de requisa que los artículos - 112 y 113 de la Ley de Vías Generales de Comunicación otorgan al Presidente de la República, el Estado puede apropiarse temporalmente de los bienes y servicios de las empresas - a que tales textos aluden, asumiendo la calidad de administrador de las mismas, utilizando a los trabajadores que - atienden la vía de comunicación de que se trate, y aún servirse de personal ajeno, impidiendo a los trabajadores que - hubieren llevado a cabo un movimiento de huelga, obtener - una justa remuneración del producto de su trabajo, lesionando de este modo no solo los derechos de los trabajadores si no de la sociedad, al substituir a los trabajadores huel- -

guistas, en el trabajo que desempeñan sin haberse resuelto el conflicto motivo de ese movimiento de huelga.

NOVENA. Las requisas llevadas a cabo por el Ejecutivo Federal, son más numerosas de lo que generalmente se piensa, — salvo que la mayor parte de ellas no trasciende al conocimiento público.

DECIMA. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, contrarían las disposiciones de los artículos 10. y 29 de la Constitución al facultar al Presidente de la República a realizar actos como la requisas, que entrañan una suspensión de las garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, sin que para ello se siga el — procedimiento que consigna el artículo 29 Constitucional y sin obtener la autorización del Congreso de la Unión.

DECIMA PRIMERA. Los artículos a estudio de la Ley de Vías Generales de Comunicación contravienen el artículo 50 Constitucional, al disponer del personal de las empresas requisadas sin su consentimiento.

DECIMA SEGUNDA. Los artículos citados de la Ley de Vías Generales de Comunicación, son violatorios de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 Constitucional, dado que, no se concede a los afectados por la requisas ningún re-

curso ordinario para oponerse a ella; por otra parte, mediante la requisita, se priva a los trabajadores huelguistas de derechos constitucionales, sin que medie en su contra juicio alguno, ante tribunales previamente establecidos, en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.

DECIMA TERCERA. El Congreso de la Unión es responsable de la violación de garantías constitucionales, al aprobar una ley que no prevé ningún medio de impugnación para combatir los actos que, con fundamento en la misma, dicten las autoridades encargadas de aplicarla.

DECIMA CUARTA. Los artículos 112 y 113 de la Ley de Vías Generales de Comunicación hacen obligatorio el derecho de huelga consagrado en el artículo 123 fracciones XII y XIII de la Constitución de 1917, y por tanto, su inconstitucionalidad es evidente.

## B I B L I O G R A F I A .

1. ANTOKOLETZ DANIEL.  
Derecho del Trabajo y Previsión Social. Edit. G. Keff,  
Buenos Aires, Argentina.
2. BARRERA FUENTES FEDERICO.  
Historia de la Revolución Mexicana, México 1955.
3. BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.  
El Amparo Mexicano. Edit. Porrúa, S. A.
4. BURGOA IGNACIO.  
El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S. A. 9a. Edic.
5. CASTORENA JOSE DE JESUS.  
Tratado de Derecho Obrero. Edit. Botas.
6. CEPEDA VILLAREAL RODOLFO.  
El Sindicato y la Coalición. Sujetos del Derecho del - -  
Trabajo.
7. CHAVEZ OROZCO LUIS.  
Historia Económica y Social de México.
8. DE LA CUEVA MARIO.  
Derecho Mexicano del Trabajo. Edit. Porrúa, Hnos. y Cía.
9. DUGUIT LEON.  
Traité de Droit Constitutionnel. T. I., 2a. Edic.
10. LEGON FAUSTINO J.  
Tratado de Derecho Político General. Buenos Aires, - - -  
Argentina.

11. **PORRAS LOPEZ ARMANDO.**  
Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Textos Universita—  
rios, S. A., 3a. Edic.
12. **TRUEBA URBINA ALBERTO.**  
Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa, S. A.
13. **TRUEBA URBINA ALBERTO.**  
Nuevo Derecho del Trabajo. Edit. Porrúa, S. A.
14. **TRUEBA URBINA ALBERTO.**  
Evolución de la Huelga. Edit. Botas.

L E G I S L A C I O N .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal del Trabajo de 1980.

Código Penal para el Distrito Federal de 1931